

RITTLER, Theodor: «Lehrbuch des Oesterreichischen Strafrechts».—I. Band. 2. auf.—Viena-Springer, 1954.—401 páginas.

Así como las ciencias criminológicas en Austria mostraron de siempre una característica más bien radical y hasta revolucionaria—recuérdese la dirección freudiana—, en las penales propiamente dichas se nota casi siempre una postura de templado clasicismo, del que fué portavoz antes de la guerra el profesor Gleispach, de Viena. En esta tradición se mantiene el nuevo Manual del de Innsbruck Teodoro Rittler, y digo nuevo porque, a pesar de titularse nueva edición, segunda respecto a la aparecida en 1933, las grandes innovaciones de todo orden sobrevenidas en la veintena de años transcurrida ha motivado su elaboración a fondo. Titulándose asimismo Manual, es obra de ideología propia y aun de combate, dirigido éste singularmente contra el viejo portavoz del positivismo en Austria, Fernando Kadecka, al que por cierto dedica el libro; buena señal de que las divergencias científicas no deben ser motivo para la mutua estima.

La obra se divide, como es ya común en la sistemática alemana, en una introducción filosófica e histórica, antepaso a la parte general propiamente dicha, a la que se dedica el resto del volumen. Incluye en ella, asimismo, la teoría de las fuentes y su ámbito de validez en el espacio y en el tiempo. No así respecto a las personas, puesto que el autor considera y trata de las inmunidades en el apartado correspondiente a las excusas absolutorias o causas de exclusión de la penalidad (párrafo 33).

A lo largo de su exposición, dirigida como el título lo indica al derecho austriaco, el autor muestra su adhesión a las concepciones generales fundamentales de Beling, cuya restauración va siendo un fenómeno bastante común en la más nueva dogmática alemana. Conforme a ella, en la teoría del delito, distingue éste en tanto que «acción típica» (pár. 12 a 16), «acción anti-jurídica» párrafos 17 a 21), «acción culpable» (pár. 22 a 32) y «acción punible» (pár. 33).

Son frecuentes los ataques hacia lo que se califica como «derecho penal modernista», notablemente contra la tipicidad de autor, el voluntarismo y el finalismo welzeliano que, según el autor, nada añaden a lo ya conseguido por Beling, a no ser—dice—oscuridad y confusión.

En materia de filosofía penal Rittler: acoge la del retribucionismo, que lógicamente le lleva a rechazar las tentativas positivistas de monismo y confusión entre la pena y medida de seguridad (pág. 11).

En lo tocante a fuentes, se muestra decidido mantenedor del legalismo, denunciando los riesgos del renacer del viejo Derecho natural al que atribuye una disminución de la seguridad jurídica (pág. 27). A lo cultural y consuetudinario no asigna otro papel que el subsidiario de confirmar o compensar el derecho (*Rechtssatz*) (pág. 30).

Consecuencia de todos estos postulados tradicionalistas no es de extrañar en el autor un escaso entusiasmo hacia el novísimo Derecho Internacional Penal, y aunque no se pronuncia directamente en la polémica que en torno al asunto se ha planteado entre Glaser y Jescheck, parece simpatizar por las tesis de éste, que son, en suma, las del positivismo jurídico en lo internacional, según el cual, las normas de la Comunidad no obligan a los Estados que previamente no las aceptaron (pág. 45).

Se pronuncia el autor contra la capacidad penal de las personas jurídicas, a las que, eventualmente, sólo pudieran alcanzar medidas de seguridad, pero jamás penas (pág. 62).

De lamentar y de chocar en casa tan primorosa como la de Springer, son las faltas tipográficas del libro, en que abundan no sólo erratas, sino falta de pliegos y duplicidad de otros, al menos en el ejemplar examinado.

A. Q. R.

ROSAL, Juan del: «Defensas penales».—Tomo I.—Publicaciones de los Seminarios de la Facultad de Derecho.—Valladolid, 1954.—289 páginas.

Dar noticia de un libro como el presente supone acercarse a un campo fecondo en sugerencias. Se trata en definitiva de la experiencia de un profesor universitario en el desempeño de la profesión de abogado. Ello incita a desenvolver diversas reflexiones en torno a la relación entre ciencia y aplicación jurisdiccional del derecho, a la intersección de los mundos correspondientes al investigador y al juez y, lo que es más importante, a plantear el problema de las relaciones existentes entre una ciencia del Derecho español y una jurisprudencia de los tribunales españoles.

De las cuestiones enunciadas nos interesa destacar en el presente momento la últimamente aludida. Quizá en ningún país jurídicamente adelantado se haya producido de un modo tan desconsolador la falta de intercomunicación entre doctrina y jurisprudencia. Un fenómeno de esta naturaleza tiene una fácil explicación en sus líneas más generales. Ha sucedido que la doctrina jurídica española de hace ya muchos años renunció con una excesiva frecuencia a su más auténtica y esencial finalidad: la de ser conocimiento sistemático del derecho positivo. De esta actitud antimetódica son una buena prueba muchas aportaciones en que descriptiva, enunciativamente, se refiere el estado del problema de que se trate en la literatura española y extranjera, en las que se acumulan «teorías» de los más diversos autores, que en cuanto tales son el resultado de operaciones cognoscitivas efectuadas sobre derechos ajenos. Tal actitud, y esto es lo peor, se ha finalizado muy frecuentemente con el olvido de que el objeto sobre que legítimamente debía recaer la actividad del jurista era, en principio, su propio derecho nacional.

Pero también el juez ha menospreciado en demasía los esfuerzos de los juristas. Sucediendo a menudo que las soluciones o resultados que los mismos le brindaban, se hallaban a distancia del derecho que ineludiblemente debía ser aplicado, o que puestos en contacto con la vida jurídica real conducían a desorbitadas consecuencias, pudo llegarse a una forma de hábito mental enemiga de cualquier manera de progreso, atenta únicamente a prefijadas trayectorias, con la que se debilitan las posibilidades de evolución y se inserta la vida jurídica en modos pretéritos y superados. El desvío del proceder de la dogmática y la depreciación de la doctrina por el órgano jurisdiccional son las dos fuentes de que mana tan lamentable divorcio.

Libros como el que comentamos tienden un cálido puente entre esos dos mundos, son fértiles instrumentos para el acercamiento, la comunicación entre dos campos cuya última finalidad, aquella de que reciben su valor de nobleza,